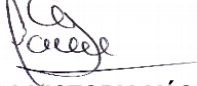


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 31 de enero del año en curso la señora Elia Bravo radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 069 del 26 de enero del año 2024. Febrero 22 del año 2024. Sírvasse proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR,
CUNDINAMARCA**
Febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandando:	JOSÉ ULISES ESPITIA GONZÁLEZ
Radicado:	255724089001-2019-00286-00
Interlocutorio:	247

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Elvia Bravo, en contra del auto interlocutorio N° 069 adiado 26 de enero del año en curso, por medio del cual este Juzgado negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra del señor José Ulises González. Así, por auto No. 0705 del 24 de septiembre del año 2019 se libró la orden de apremio y surtidas las correspondientes notificaciones, en providencia del 26 de abril del año 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, continuando con el trámite de ejecución, se recibió memorial por parte de la señora Elia Bravo adiado 04 de abril del año 2023 solicitando la terminación y/o interrupción del presente proceso, al haberse presentado la muerte de su cónyuge el 17 de mayo del año 2021. Fue así como el 26 de mayo del año 2023 fue negada la solicitud de terminación o interrupción del presente asunto arguyendo que la actuación ya cuenta con decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución y, durante la misma, el señor Espitia González (Q.E.P.D), fue representado por Curador Ad Litem; es decir, no se actualizaron las condiciones establecidas en la norma en cita para interrumpir el proceso, luego, el pretense de la señora Elia Bravo para culminar la actuación, ante el fallecimiento de su esposo, no cuenta con vocación de prosperidad en voces del artículo 159 del C.G.P. numeral 1°. A la par fue requerido el Banco Agrario

para que en el termino de 15 días realizara las gestiones pertinentes para llevar a cabo la sustitución procesal so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

El 02 de agosto del año 2023 la señora Elia Bravo recalcó al juzgado a través de memorial que ya habían transcurrido los 15 días que había concedido el Juzgado al Banco Agrario, posteriormente el 22 del mismo mes y año radicó la presente solicitud: *“...1. Por medio del presente me permito, respetuosamente SOLICITAR decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Artículo 317 Numeral 2 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que en el proceso, no se encuentra pronunciamiento con respecto a lo indicado por el despacho en el oficio que anexo de fecha 26 de mayo de 2023, y continúa el proceso inactivo, y desconociendo que la persona demandada que es mi señor esposo ya se encuentra fallecido. 2. Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las Medidas Cautelares practicadas...”*.

Mediante Auto No. 4179 fechado el 13 de septiembre de 2023 se ordenó requerir a la parte interesada (Banco Agrario de Colombia) a fin de manifestar si le asistía o no interés en continuar con el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía y se concedió el termino de treinta días hábiles para que ejecutara las gestiones tendientes a la sustitución procesal.

Luego de ello mediante escrito adiados 07 de noviembre y 14 de diciembre del año 2023 la señora Elia Bravo solicitó nuevamente la terminación del proceso; fue así como revisada la actuación nuevamente este Juzgado se percató que el requerimiento previamente reseñado no era viable, incurriendo en un error ya que revisado el cartulario figura auto que ordena seguir adelante la ejecución y por esta razón no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P, en tanto, el proceso no ha estado en inactividad por más de dos (02) años, siendo este el tiempo a contabilizar, ya que el presente proceso cuenta con providencia en ese sentido, lo cual se dio a conocer mediante proveído No. 069 del 26 de enero del 2024.

III. EL RECURSO

Fue de reposición y subsidio apelación por parte de la señora Elia Bravo quien inicialmente trajo a colación un recuento de las peticiones que ha radicado ante este Juzgado, las decisiones proferidas dentro de la actuación para significar los reproches que tiene frente a las mismas.

Aunado a lo anterior asegura que es una persona victima de desplazamiento forzado incluida en el VIVANTO con su grupo familiar el cual se encuentra constituido por tres hijos, no cuento con pensión mucho menos con los recursos económicos para sufragar la obligación adquirida por su compañero sentimental. Por lo narrado solicita revocar el Auto interlocutorio No.069 del 26 de enero del 2024 y en su lugar se disponga la terminación del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Inicialmente expresaremos que el numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Resalta el Despacho).

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la señora Elia Bravo, en el sentido de que hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso como también tener en cuenta que su esposo falleció y por este motivo se debe interrumpir o terminar el proceso.

Inicialmente recalcaremos que no es posible terminar el proceso mucho menos interrumpirlo, ante el deceso del señor José Ulises Espitia, tal como lo solicitó su cónyuge para el efecto traemos a colación lo dispuesto por el artículo 159 del C.G.P, en su numeral primero que *“El proceso o actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...”*; quiere significar que, el procedente la interrupción cuando la parte fallece, siempre y cuando **no haya actuado** por apoderado, representante o Curador Ad Litem.

En el presente caso, revisado el cartulario, el proceso ya cuenta con decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución y, durante la actuación, el señor Espitia González (Q.E.P.D), fue representado por Curador Ad Litem; es decir, no se actualiza las condiciones establecidas en la norma en cita para interrumpir el proceso, luego, el pretengo de la señora Elia Bravo para culminar la actuación, ante el fallecimiento de su esposo, no cuenta con vocación de prosperidad.

Por otra parte, como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito, tal y como lo dispone, el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, de la inactividad de la parte actora por termino de dos años.

En ese sentido los argumentos traídos a colación por la señora Elia Bravo relativos a que al presente proceso se le puede aplicar el desistimiento tácito, terminarlo o interrumpirlo no resultan de recibo por cuanto ya se dictó sentencia y se encuentra en fase de ejecución, por otra parte, dentro del término de los dos años el proceso no ha estado inactivo teniendo en cuenta que el 22 de mayo del año 2022 fue modificada la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y el 26 de mayo del año 2023 fue negada la solicitud de terminación de la hoy recurrente.

Es cierto que el Despacho incurrió en error al realizar el requerimiento por desistimiento tácito por un término treinta días, pero también lo es que se percató del mismo y así lo hizo notar mediante Auto No. 069 del 26 de enero del año 2024 advirtiendo que la sanción procesal del desistimiento tácito no era procedente en este caso primero porque el proceso ya cuenta con sentencia y segundo porque no se configuran los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, por ese motivo se mantendrá incólume la decisión emitida el 26 de enero del año 2024

Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, diremos que el mismo se torna improcedente ya que se trata de un proceso de única instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

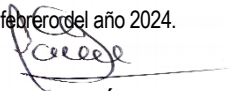
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria N° 069, adiado enero 26 del año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER en subsidio el recurso de apelación por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La decisión se notifica en el estado electrónico No. 022 del 27 de febrero del año 2024.  LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
